

### Datos del Expediente

**Carátula:** ALGARIN DANIEL ALBERTO C/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

**Fecha inicio:** 14/02/2024

**N° de Receptoría:** DL - 517 - 2021 **N° de Expediente:** 103570

**Estado:** Fuera del Organismo - En Juz.  
Origen

### Pasos procesales:

Fecha: 06/08/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ( FIRMADO )

[Anterior](#) 06/08/2024 10:27:58 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

### REFERENCIAS

**Domicilio Electrónico** 20124061009@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domicilio Electrónico** 20276169557@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domicilio Electrónico** DESCODA@MPBA.GOV.AR

**Funcionario Firmante** 06/08/2024 10:27:57 - JANKA Mauricio - JUEZ

**Funcionario Firmante** 06/08/2024 11:26:39 - BANEGAS Leandro Adrian - JUEZ

**Funcionario Firmante** 06/08/2024 11:51:01 - GALDOS Daniela - JUEZ

**Funcionario Firmante** 06/08/2024 11:54:53 - FERNANDEZ Gaston Cesar - SECRETARIO DE CÁMARA

**Sentido de la Sentencia** CONFIRMA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

**Fecha de Libramiento:** 06/08/2024 12:09:07

**Fecha de Notificación** 06/08/2024 12:09:07

**Notificado por** QUIROZ MARIA FLORENCIA

-- REGISTRACION ELECTRONICA

**Año Registro Electrónico** 2024

**Código de Acceso Registro Electrónico** 1B6B1469

**Fecha y Hora Registro** 06/08/2024 13:37:23

**Número Registro Electrónico** 627

**Prefijo Registro Electrónico** RS

**Registración Pública** SI

**Registrado por** FERNANDEZ GASTON

**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS

### Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

Reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial Dolores, en Acuerdo Ordinario, con el objeto de dictar sentencia en causa n° **103.570**, caratulada: "**ALGARIN, DANIEL ALBERTO C/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)**", votando los Señores Jueces según el siguiente orden: Dres. Mauricio Janka; Leandro Adrián Banegas (Juez subrogante conf. Ac. 3428 y Ac. 4129 SCBA, Vinc. NE 319/22), y Daniela Galdos (Jueza de primera instancia en lo civil y comercial n° 2) quienes integran el Tribunal.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

### CUESTIONES

Primera cuestión: ¿Procede el recurso de apelación contra la sentencia del 28.12.2023 y su aclaratoria del 02.02.2024?

Segunda cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde emitir?

## **V O T A C I Ó N**

### **A la primera cuestión planteada el señor juez doctor Janka dijo:**

I. Contra la sentencia del 28.12.2023, interpuso la parte actora el recurso de apelación del 28.12.2023. Concedido en relación, presentó el memorial del 05.02.2024, que fue contestado el 08.02.2024. El Fiscal de Cámaras evacuó la vista el 15.04.2024.

II. El 18.05.2021, Daniel A. Algarín promovió demanda contra Telefónica Móviles Argentina S.A., por los daños y perjuicios que dijo haber sufrido ante la falta de envío de un chip para comenzar a disfrutar los servicios contratados. Dijo que hizo reclamos informales y formales a la empresa, sin obtener respuesta favorable, por lo que decidió realizar el correspondiente al ente nacional encargado de regular las telecomunicaciones (ENACOM), quien corroboró que la tarjeta no había sido enviada y ordenó a “Telefónica Móviles” proceder en consecuencia y acreditar su recepción.

Afirmó que pasó un importante lapso sin disfrutar de su línea de teléfono y que, en su labor como periodista, soportó las implicancias del incumplimiento.

El 13.07.2021, Telefónica Móviles de Argentina S.A. contestó la pretensión y señaló que no surge configurada su responsabilidad dado que no existió bloqueo de la tarjeta, ni daño patrimonial o moral; desconoció la actividad profesional de la parte actora. Sostuvo que la línea se encuentra activa actualmente y funciona normalmente, y que nunca estuvo sin servicio; que el pedido del cambio del chip fue cumplido y procesado en abril/2021.

III. El juez hizo lugar a la acción, para lo cual habría tenido por demostrada la prestación de un servicio deficiente en razón de las “notas de crédito” a favor de la parte actora y que la tarjeta o chip fue cambiado con demora por Telefónica Móviles de Argentina S.A. También consideró que Algarín trabajaba como periodista y/o director de un medio de difusión radial

Condenó a la parte demandada a abonar la suma de \$ 850.000,00, comprensiva del “daño extrapatrimonial” (\$ 350.000,00) y “daño punitivo (\$ 500.000,00), más intereses a la tasa del 6% anual, desde el 19.10.2020 hasta el dictado de la sentencia y, desde allí al efectivo pago, a la tasa pasiva más alta del Banco de la Provincia de Buenos Aires para sus operaciones a treinta días.

#### **IV. Monto indemnizatorio.**

1. La parte apelante se agravia al considerar que la valuación del “daño extrapatrimonial” es reducida porque, según parámetros conceptuales del sentenciante, la interrupción injustificada del servicio le impidió afrontar con normalidad su actividad como periodista en un momento temporal donde existían restricciones de circulación con motivo de la pandemia COVID-19, período que forzó la marcada dependencia del mismo. Ello sumado a que desempeñaba labores como periodista, para lo cual forzosamente necesitaba contar con buena comunicación. Que el malestar ocasionado amerita la elevación de la suma a \$ 500.000,00.

2. Arriba firme a esta alzada lo atinente a la responsabilidad contractual y los presupuestos legales de procedencia, cuya valoración apenas se infiere de la sentencia, respecto de lo cual nada corresponde decir (arts. 163 inc. 5 y 6, 260, 272 del CPCC).

En la delimitada labor propuesta, analizado el escrito fundante, considero que el apelante no asume una crítica concreta y razonada desde la exigencia del art. 260 del CPCC, no obstante los errores u omisiones sobre cuestiones de hecho o derecho en que el sentenciante incurriera.

Sabido es que la tarea revisora de la alzada se circunscribe al tratamiento de aquellos ataques técnicos, concretos y razonados que sean vertidos idónea y suficientemente, y que demuestren -con pie en las constancias que conforman el proceso- la sinrazón del juez. De lo que es lógico concluir que los fundamentos no atacados debidamente, quedan firmes (SCBA, A 74035 RSD-3-19 S 06.02.2019).

Dicha crítica no puede quedar sustituida con una mera discrepancia, dado que implica dejar en evidencia las equivocadas deducciones, inducciones, conjeturas u omisiones sobre las distintas cuestiones resueltas (Fenochietto, Carlos E., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, anotado y concordado”, t. 2, págs. 96 y ss., ed. Astrea).

En concreto, su contenido apunta a los siguientes aspectos: 1) error en la manera de juzgar el fondo de la cuestión por haber considerado hechos no incluidos en el debate; 2) por haber efectuado una errónea apreciación de los elementos probatorios referidos a los hechos analizados; 3) por haber aplicado una norma inadecuada; 4) por haber interpretado mal la norma con la que dio solución al litigio, y 5) omisión en el tratamiento de cuestiones planteadas (Rivas Adolfo A., “Tratado de los Recursos Ordinarios”, t. 2, pág. 473 y sgts., ed. Abaco).

Si el recurrente hacía referencia a una equivocación en la valoración de alguno de los elementos considerados al resolver, era necesario que indicara en qué consistía, por qué no era idóneo, qué medio de prueba o circunstancia se omitió valorar; lo mismo, si pretendía endilgar una falla en la aplicación del derecho le era imperativo evidenciar la incorrecta subsunción.

Nada menciona respecto de la prueba producida en autos, a partir de la cual estima que corresponde conceder un valor mayor en base al lapso de tiempo aproximado por el cual sufrió el perjuicio -punto que el juez tampoco dejó claro-, su labor profesional, etc.; sólo disintió sin criticar y aludió a lo reducido del monto.

Frente a este panorama impugnativo, que no alcanza el requerimiento del art. 260 del CPCC para mantener el debate en un plano intelectual, y si bien no debe primar un rigorismo formal en la apreciación del escrito de fundamentación, que además ha de valorarse con un criterio amplio, tampoco corresponde al tribunal suplir la actividad de la parte que no da bases para fundar su distinto punto de vista, en claro desmedro de la contraria, aun frente a la insuficiente apreciación del juez (arts. 15 de la Const. Prov., 18 de la Const. Nac.).

Por otra parte, es dable afirmar que el paradigma restrictivo que considera que el daño por las consecuencias extrapatrimoniales de origen contractual exige prueba directa, ha sido atenuado con la irrupción de los lineamientos protectorios del consumidor, que llegaron para avalar una tesis amplia de apreciación, en defensa de los derechos del sujeto débil de la relación, de raigambre constitucional (arts. 42 Const. Nac.; 1, 8, 37 LDC; 984, 1092, 1093, 1094, 1095 y concs. del CCyC).

Sin embargo, esta tesis amplia que atenúa el principio de la prueba precisa, no pierde de vista que el daño extrapatrimonial no es una consecuencia natural del incumplimiento contractual y

que, por lo menos, la parte interesada debe alegar y probar -e indicar ante la alzada- la plataforma fáctica del perjuicio que alega sufrir (arts. 272, 375, 384 del CPCC; 1741, 1744 del CCyC).

Indicó el recurrente que debe considerarse que la ausencia del servicio tuvo lugar durante la pandemia, pero nada de ello fue manifestado en la instancia (v. presentación del 18.058.2021).

En esas condiciones, difícilmente la alzada pueda profundizar en la cuestión, de acuerdo al límite que impone el art. 272 del CPCC; es deber del juzgador fallar en base a los reclamos y hechos expuestos en la demanda y su contestación (arts. 330, 354 inc. 1 del CPCC), los que demarcan inexorablemente los términos de la litis, el límite a la tarea valorativa y la frontera revisora en la segunda instancia, no pudiendo meritarse circunstancias que no se encuentran controvertidas, a fin de no violentar el principio de congruencia consagrado en los arts. 34 inc. 4, 163 inc. 6 del CPCC, y el derecho de defensa en juicio de los litigantes (arts. 18 de la Const. Nac. y 15 de la Const. Prov.).

Considero, en definitiva, que los agravios no alcanzan a rebatir lo resuelto y así lo dejaré propuesto al acuerdo del tribunal.

## V. Tasa de interés

1. Indica el recurrente que, si bien el juez aplicó la doctrina legal emanada de la Suprema Corte de Justicia local respecto de la tasa interés en indemnizaciones cuantificadas a "valores actuales" -replicada por esta alzada-, no es menos cierto que, ante la existencia de nueva jurisprudencia de otras cámaras, se hace necesario un nuevo abordaje de la temática y considerar la aplicación de la tasa pasiva más alta desde la consumación del hecho dañoso hasta el efectivo pago.

Que la situación económica imperante al momento en que la Suprema Corte se expidió en el caso "Vera" -2018- es disímil a la verificada en la actualidad.

Que los efectos de la pandemia y una inflación sin registros desde antes de la implementación del plan de convertibilidad económica, justifica un nuevo análisis del aspecto. A ello cabe adunar que el D.N.U. 70/23 no modificó la prohibición de indexar o actualizar montos indemnizatorios previstos en el art. 7 y 10 de la ley 23.928.

Bajo este prisma, cuantificar la indemnización a valores actuales y aplicar una tasa anual del 6% anual en base a la doctrina legal vigente, no satisface ni una quinta parte de la inflación registrada el mes anterior, afectando la integridad de la cuantía indemnizatoria

2. En el abordaje del planteo, teniendo en cuenta la fijación de los valores indemnizatorios al momento de la estimación del daño (arts. 17 de la Const. Nac.; 772 y 1740 del CCyC) corresponde señalar lo siguiente, en orden a las sentencias dictadas por el Superior Tribunal en C. 120.536, "Vera" (sent. del 18.04.2018) y C. 121.134, "Nidera S.A." (sent. del 03.05.2018).

En éstas se indicó que, en tal caso, debe utilizarse por el lapso que media entre el hecho lesivo y el momento de aquella valoración, el denominado interés puro, para evitar distorsiones en el cálculo y determinación del crédito. De allí en más, el interés moratorio a la tasa fijada en los casos "Cabrera" y "Trofe".

Allí se señaló que, como la indemnización se estima a valores posteriores a la fecha de exigibilidad del crédito, es congruente con esa realidad económica liquidar los intereses devengados

hasta ese momento, aplicando una tasa de interés puro.

Es decir, el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital, aunque despojado de otros componentes como la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, producto del fenómeno inflacionario. O sea, sin agregarle los factores o riesgos que el acreedor asume hasta lograr la recuperación íntegra de la suma debida. De no establecerse dicha tasa pura se estaría mandando a pagar dos veces lo mismo, con el consiguiente enriquecimiento sin causa (Lorenzetti, "Código Civil...", Rubinzal, 2015, t. V, pág. 158/159, pto. III, 2).

Como se expuso en dichos pronunciamientos, en su momento, el denominado interés puro fue establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un 6% anual (Fallos: 283:235; 295:973; 296:115; 311:1249), alícuota a la que se plegó la Corte local hasta la actualidad (SCBA C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", sentencia del 12.04.2024).

Tales antecedentes, que no son fallos aislados, han delimitado los alcances de la "tasa pasiva más alta" adoptada por el Superior Tribunal, en una lectura hermenéutica elaborada en torno a los arts. 622 del CC y 768 inc. "c" del CCyC.

El Código Civil, en su art. 622, contenía una regulación -tasa de interés judicial moratorio- diseñada para ser aplicada a las hipótesis de "deudas dinerarias" (las "obligaciones de dar sumas de dinero", como se titula el capítulo IV del título VII, Sección Primera, Parte Primera del Libro II).

Si bien la categoría de las deudas de valor que nos convoca carecía de normas concretas, el tribunal la acogió aplicándole desde sus inicios un tratamiento diferenciado, acorde a su particular fisonomía.

Las cosas ahora son más claras a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial. El art. 768 inc. "c" viene a reiterar la regla que establecía el antiguo art. 622 del CC para el interés judicial moratorio de las obligaciones dinerarias.

Pero, además, incorpora de manera expresa una regla específica para las "deudas de valor" en el art. 772 del CCyC.

La inserción de este dispositivo en el párrafo correspondiente a las "obligaciones de dar dinero" no debe conducir al equívoco de considerar que las deudas de valor están gobernadas por idénticas reglas. El propio texto del dispositivo legal despeja cualquier duda cuando expresa que "...Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta sección...". Esto supone que antes de producirse esa "cuantificación en dinero" aquella regulación no le es aplicable, incluso -como es de toda lógica- lo normado en el art. 768 inc. "c" y su doctrina legal (v. SCBA; C 123.271, sent. del 31.03.2021 "Brizuela").

Así, se diferencian dos momentos fundamentales: 1) el interés judicial moratorio que acompaña a las obligaciones dinerarias, gobernado por los arts. 622 del Código de Vélez y 768 inc. "c" del Código Civil y Comercial de la Nación y su interpretación vinculante (causas "Ginossi" y "Ponce" y "Cabrera" y "Trofe") y, 2) las "deudas de valor" previstas ahora en el art. 772 del CCyC y su doctrina legal (a saber: la sentada en las causas "Vera" y "Nidera").

La indeterminación de su cuantía dineraria, ínsita en la particular fisonomía de estas últimas deudas -donde se debe un quid y no un quantum- impide la aplicación de una regulación extraña a su naturaleza; y ello, hasta tanto se realice "la cuantificación en dinero" momento a partir del cual sí subsumirán en las reglas de las obligaciones dinerarias, incluidas -claro está- las que conciernen a la tasa del interés normadas en el art. 768 inc. "c".

Tal la idea esencial que sustenta la doctrina legal emanada de las causas "Vera" y "Nidera", doctrina que -por lo demás- ha sido reiterada en numerosas causas análogas a la presente (SCBA; A. 73.454, sent. del 13.11.2019; Rc 124.094, int. del 10.03.2022; Rc 125.164, int. del 18.02.2022; C 123.271, sent. del 31.03.2021; C 122.451, sent. del 12.11.2020; C 123.297, sent. del 04.11.2020; A 75704, sent. del 22.12.2021; A 75700, sent. del 22.09.2021; e.o.).

Por otra parte, no considero que la doctrina legal deba reverse en orden a lo resuelto por otros tribunales de segunda instancia y/o correspondientes a otra jurisdicción.

Pues sin perjuicio de las disímiles posiciones que éstos pudieran asumir, lo cierto es que la vigencia de la doctrina emanada de "Vera" y "Nidera" no está condicionada a su mayor o menor réplica de otros tribunales.

La doctrina legal es la interpretación que la Suprema Corte hace de las disposiciones legales que rigen la relación sustancial debatida en una determinada controversia (SCBA, causa N° 117.819 del 18-6-2014); y, en la materia, se ha expedido a través de diversos fallos que entiendo deben ser aplicados, sin hallar justificativo legítimo para concluir en lo contrario.

En definitiva, considero que los fundamentos del recurso de apelación carecen de andamiaje, resultando el modo en que han sido establecidos los intereses en la instancia, acorde a la doctrina legal vigente, que tiene por finalidad uniformar la jurisprudencia a la vez que contribuye a la previsibilidad que las sentencias deben brindar a los litigantes, procurando afianzar la seguridad jurídica que la sociedad demanda (arts. cit.; 16, 17, 18 de la Const. Nac.; 161 inc. 3 "a" de la Const. Prov.; 279 y 289 del CPCC).

**VI.** Propongo al acuerdo del tribunal el rechazo del recurso de apelación contra la sentencia del 28.12.2023 y aclaratoria del 02.02.2024 (arts. 15, 161 inc. 3 a de la Const. Prov.; 16, 17, 18, 42 de la Const. Nac.; 163 inc. 5 y 6, 260, 272, 279, 289, 330, 354 inc. 1, 375, 384 del CPCC; 1, 8, 37 LDC; 768 inc. c, 772, 984, 1092, 1093, 1094, 1095, 1740, 1741, 1744 del CCyC; arg. 622 del CC).

En cuanto a las costas de esta instancia, considero que corresponde que sean asumidas por la parte actora, en su objetiva condición de vencida (arts. 68 del CPCC).

### **Voto por la negativa.**

### **A la misma primera cuestión, el señor Juez Doctor Banegas dijo:**

Adhiero a las conclusiones a la que aborda el distinguido colega en lo general, más disiento en el modo de calcular los intereses.

Es que, en lo que a ello respecta, he tenido la posibilidad de sentar postura en mi función como vocal titular de la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Segunda del Departamento Judicial de La Plata en causas 134976 ("Bologna, Patricia Araceli y Ot. c/ Gauna,

Horacio Ceferino s/ daños y perjuicios”, RS-303-2023, sent. del 17/10/2023) y 135489 (“Zitti”, Romina Paola c/ La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada s/ Daños y Perjuicios, RS-298-2023, sent. del 17/10/2023).

Allí estimé procedente el apartarse de la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia en relación con el tipo de tasa de interés que se debe fijar para esta clase de litigios (SCBA C. 101.774 “Ponce”, L. 94.446 “Ginossi”, L. 118.615 “Zócaro”, sent. del 11/3/2015, C. 119.176 “Cabrera”, sent. del 15/06/2016, C. 120.536 “Vera”, sent. del 18/04/2018 y C. 121.134 “Nidera SA”, sent. del 3/05/2018; entre otras), la cual ha sido utilizada en numerosos fallos precedentes de esta Sala (Cám. Segunda Civil y Com., Sala 2, La Plata, C. 133.577, sent. del 18/04/2023, entre otros).

Para así decidir se sostuvo que, conforme nuevas circunstancias, apartarse de la doctrina legal no es desconocer el valor de la misma emanada de los fallos de nuestra Suprema Corte (arts. 161 inciso 3° a) de la Const. Prov.; 279 y 289 del CPCC), en cuanto jurisprudencia vinculante y su correlativa función uniformadora de criterios jurisdiccionales. En efecto, es lo cierto que cuando se invocan razones nuevas, motivaciones no atendidas o merítadas en los precedentes dictados, su grado de vinculatoriedad se ve menguado permitiendo, con base en aquéllas, brindar una distinta solución al caso en juzgamiento. Así, una cosa es desconocer lisa y llanamente la doctrina legal, y otra muy distinta es, con nuevos fundamentos otorgar una diferente resolución al asunto actual, que posibilite a su vez una eventual nueva intervención de nuestro Máximo Tribunal local, evitando de ese modo se torne pétrea su especial jurisprudencia, sin desmedro de garantizar la necesaria seguridad jurídica e igualdad ante la ley, función eminentemente casatoria. En definitiva, se entendió que nuestro legislador no ha buscado el ciego seguimiento sino el razonable acatamiento de la doctrina legal, faena que exige a su vez una prudente y debida argumentación (causas 134976 y 135489 cit).

Por lo que, siendo que el contexto económico en el cual fueron dictados los pronunciamientos de nuestro superior Tribunal (2016 y 2018) han variado de modo sustancial a la fecha -lo que es un hecho público y notorio- y dado que las nuevas circunstancias exigen reformulaciones de los criterios que han quedado desfasados ante la realidad imperante, para dar una respuesta adecuada al caso al momento en que se debe resolver el mismo, es que deviene necesario separarse de dichos precedentes. Pues, la aplicación de tasas de interés que ni siquiera reflejan la inflación no hace más que menoscabar el derecho de propiedad del acreedor (art. 17, CN) con afectación al principio de reparación plena o integral (causas 134976 y 135489 cit.).

En ese orden, se consideró que a los montos otorgados desde el momento del hecho hasta y hasta el efectivo pago, aun cuando se los justiprecie a valores actuales, corresponde les sea fijada la tasa pasiva más alta en operaciones a treinta días del Banco de la Provincia de Buenos Aries (causas 134976 y 135489 cit.).

Por ello, considero que a los montos otorgados desde el momento del hecho hasta el efectivo pago, aun cuando se los justiprecie a valores actuales, corresponde les sea fijada la tasa pasiva más alta en operaciones a treinta días del Banco de la Provincia de Buenos Aries, por lo que cabe admitir los agravios propuestos en este sentido por la parte actora y, en consecuencia, modificar en este aspecto la sentencia apelada (arts. 768 y 1748 del CCyC).

**Con el alcance referido, voto por la negativa.**

**A la misma primera cuestión, la señora Jueza Doctora Galdos dijo:**

Adhiero al voto del Dr. Janka, no sin antes señalar que en la cuantificación de la indemnización a valores actuales, en relación a los intereses, la suscripta en sus pronunciamientos como juez de la instancia de grado, hace aplicación de la doctrina de la SCPBA en las Causas C 120.536 "Vera" y C 121.134 "Nidera".

**Así lo voto.**

**A la segunda cuestión planteada, el doctor Janka dijo:**

Conforme se ha votado la cuestión corresponde rechazar por mayoría de fundamentos el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia del 28.12.2023 y aclaratoria del 02.02.2024 (arts. 15, 161 inc. 3 a de la Const. Prov.; 16, 17, 18, 42 de la Const. Nac.; 163 inc. 5 y 6, 260, 272, 279, 289, 330, 354 inc. 1, 375, 384 del CPCC; 1, 8, 37 LDC; 768 inc. c, 772, 984, 1092, 1093, 1094, 1095, 1740, 1741, 1744 del CCyC; arg. 622 del CC). Las costas de esta instancia deberán ser asumidas por la parte actora, en su objetiva condición de vencida (arts. 68 del CPCC).

**Así lo voto.**

**A la misma segunda cuestión planteada, los señores Jueces doctores Banegas y Galdos, por iguales fundamentos, votaron en el mismo sentido.**

**S E N T E N C I A**

De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, citas legales y jurisprudenciales que se tienen aquí por reproducidas, por mayoría de fundamentos, este Tribunal rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia del 28.12.2023 y su aclaratoria del 02.02.2024. Costas de esta instancia a la parte actora vencida. Se difiere la regulación de honorarios (arts. 31 y 51 LHP).

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.

Suscripto y registrado por el Actuario firmante en la ciudad de Dolores, en la fecha indicada en la constancia digital de la firma (Ac. 3975/20 SCBA).

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



JANKA Mauricio  
JUEZ

BANEGAS Leandro Adrian  
JUEZ

GALDOS Daniela  
JUEZ

FERNANDEZ Gaston Cesar

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^